



dia, y que debe denegarse la referente á Don Ramon Esteve."

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Gaceta núm. 277.—Sentencia confirmando la providencia de 22 de Marzo último dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en el pleito seguido por D. Francisco Blasco con D. Tomás Rojas, sobre pago de maravedis.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Francisco Blasco con D. Tomás Rojas sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación de providencia denegatoria de la admisión de recurso de casación:

Resultando que D. Francisco Blasco entabló demanda contra D. Tomás Rojas para el pago de 13.211 rs., mitad del precio de la venta de unas ovejas; y que formado por Rojas artículo de incontestación por falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda, fué desestimado por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 3 de Marzo último:

Resultando que D. Tomás Rojas interpuso recurso de casación con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada su admisión por providencia de 22 de Marzo último, produjo esta negativa la presente apelación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que solamente tiene lugar el recurso de casación contra las sentencias que recaen sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aun cuando se haya dictado sobre un artículo, pone término al juicio y hace imposible su continuación, según lo prescrito en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la dictada en 3 de Marzo del corriente año por la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid no es de esta clase, porque la denegación del artículo sobre falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda no produce aquellos efectos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia de 22 de Marzo último de que interpuso apelación D. Tomás Rojas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta id.—Sentencia declarando que el conocimiento de un juicio verbal corresponde al Juez de Paz de Cumbres de San Bartolomé.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1862, en los autos de competencia entre el Juez de paz de la villa de Cumbres de San Bartolomé y el de igual clase de la Higuera la Real sobre conocimiento de un juicio verbal:

Resultando que Ramon Perez, vecino de la primera de dichas villas, hallándose en la segunda, arrendó á José Alvarez de Luna, vecino de la misma, una tierra sita en el término de aquella:

Resultando que habiéndola vendido después Gertrudis Vargas, como dueña de ella, con licencia y autorización de su marido Ramon Perez, á Raimundo Sanchez, vecino de Cumbres de San Bartolomé, acudió este en 17 de Junio último al Juez de paz de dicha villa para que mandase citar á juicio verbal al arrendatario José Alvarez, que se negaba á pagarle parte de la renta con el pretexto de tenerla satisfecha al dueño anterior:

Resultando que mandada hacer la citación, y hecha en el mismo dia y en la propia villa al demandado, se celebró el juicio verbal en el 23, condenándole en su rebeldía al pago de ocho fanegas de trigo y 18 reales más con las costas:

Resultando que habiendo acudido en el 18 Alvarez de Luna al Juez de paz de su domicilio reclamando la inhibición del Juez de Cumbres de San Bartolomé, y negándose este á ella, se suscitó la presente competencia:

Resultando que el primero sostiene su jurisdicción en que tratándose de una obligación personal procedente de un contrato celebrado y cumplido en aquella villa, y siendo el demandado vecino de la misma, le corresponde á él el conocimiento del negocio: que citado Alvarez de Luna accidentalmente en Cumbres de San Bartolomé para el juicio verbal, no pudo protestar la competencia del Juzgado hasta el 18, día inmediato siguiente al de la citación; que habiéndole entregado el despacho oportuno en el 21 con anticipación al acto del juicio verbal, señalado para el 23, en el que, por ser feriado el 22, fué requerido al Juez de San Bartolomé á hora de que tratándose de uno que estaba ausente á dos leguas no debió darse por sentenciado el juicio en su rebeldía, y que una vez protestada en tiempo y forma la jurisdicción de aquel, no pudieron perjudicar al interesado ni causar estado las actuaciones que se practicaran en el intermedio:

Resultando que el Juez de Cumbres de San Bartolomé apoya á su vez la suya en que Raimundo Sanchez no interpuso la acción fundada en contrato alguno celebrado en Higuera la Real, sino en uno que debía cumplirse necesariamente en aquella de San Bartolomé, que era el usado por la generalidad para la siembra de terrazgo; y que la inhibitoria fué extemporánea por encontrarse ya el juicio fijado, al qual pudo asistir en tiempo el demandado, bien para hacer valer su derecho, bien para pedir la declinatoria, o bien para presentar el exhorto del Juzgado requirente, y no hizo esto último hasta transcurridas más de dos horas después de la señalada para celebrar aquél, y en la cual estaba ya fijado:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que no pueden promoverse cuestiones de competencia en juicios fijados, y que en el verbal, que ha motivado la presente, no se requirió de inhibición al Juez de paz de Cumbres de San Bartolomé hasta después de haberse terminado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al referido Juez de paz de Cumbres de San Bartolomé, al que se remitán unas y otras para lo que proceda en justicia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. & Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública, de que

certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 289.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Dionisio Rey, por quebrantamiento de condena, corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada contra Dionisio Rey por quebrantamiento de condena:

Resultando que en 14 de Junio de 1853, el Capitán general de Andalucía condenó al Dionisio á siete años de presidio mayor y y penas accesorias por el delito de robo en despoblado; que en 3 de Octubre de 1854 desertó del arsenal de la Carraca, donde se hallaba cumpliendo la condena, y en 28 de Enero de 1856 fué sentenciado á 20 meses de recargo por esta deserción; que en 24 de Agosto de 1857 volvió á ingresar en el presidio; que en 14 de Abril de 1860 la Audiencia de Sevilla le impuso cinco años y cinco meses de prisión menor por el delito de calumnia; y que hallándose cumpliendo esta condena se fugó en la mañana del 17 de Noviembre de 1860:

Resultando que por este motivo el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz instruyó la oportuna causa, que siguió en rebeldía del Dionisio Rey, condenándole á 21 meses de recargo por sentencia que en 28 de Setiembre confirmó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con la calidad de ausentes:

Resultando que en virtud del aviso que el Juez de primera instancia de Grazalema dió al de San Fernando en el año último de la deserción del Dionisio y su posterior captura, empezó también el oportuno sumario y reclamó al Juzgado de Marina la causa que en él se había seguido, que este se negó á remitirla, alegando que ya estaba terminada, y que el Juez de San Fernando insistió en exigir que se inhibiese, originándose la presente competencia:

Resultando que dicho Juez ordinario se funda en que Dionisio Rey no goza fuero especial, y el delito de quebrantamiento de condena no está sujeto para su castigo á la jurisdicción de Marina, sino que, por el contrario, el art. 124 del Código penal y la Real orden de 11 de Marzo de 1851 atribuyen el conocimiento á la jurisdicción ordinaria aunque las penas se extinguían en los establecimientos dependientes de la Marina, añadiendo que esta es la jurisprudencia fijada por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal de Justicia:

Y resultando que el Juzgado de Marina expone que, según los artículos 278 y 299 de la Ordenanza de arsenales, estos se hallan considerados como navios armados: que todos los delitos cometidos á bordo de los buques de guerra ó mercantes están sujetos á la jurisdicción de Marina, con arreglo á las disposiciones de los artículos 42, título 1.º de la Ordenanza de matrículas, y del 8.º, título 2.º, tratado 5.º, y 110, título 3.º, tratado 10.º de las generales de la Armada; y por último, que los artículos 300 y 301 de la de arsenales determinan que la misma jurisdicción es la competente para conocer de las causas de deserción, robos ó incendios ejecutados en aquellos, y el quebrantamiento de la condena por Dionisio Rey es una deserción del arsenal en que se hallaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que por haberse fugado en la mañana del 17 de Noviembre de 1860 del

arsenal de la Carraca Dionisio Rey, quebrantó la condena que cumplía en él, cometiendo un delito comprendido en el art. 124 del Código penal, y sujeto por consiguiente al conocimiento de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que la Real orden de 11 de Marzo de 1851 confirmó esta atribución, declarando que dicho Código da á los Tribunales de justicia la facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que señala por el delito de deserción ó fuga de los condenados; quedando, con respecto á este delito, derogada la Ordenanza de presidios:

Y considerando que con arreglo al Código penal y á la expresada Real orden este Tribunal Supremo decidió en 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859 casos análogos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 13 de Octubre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta núm. 291.—Sentencia admitiendo el recurso de casación interpuesto por Don Gregorio Leon Alonso en el pleito seguido por aquél con D. Leandro Obregon, sobre reclamación de bienes.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Gregorio Leon Alonso con D. Leandro Obregon, sobre reclamación de bienes:

Resultando que entablada demanda en el año 1845 por Doña Micaela Alonso y Doña Agustina Rodriguez para que se les adjudicase por mitad los bienes de una capellanía colativa por hallarse en igual grado de parentesco con el fundador; y publicados edictos llamando á los que se creyese con derecho á los citados bienes, sin que se presentase ningún otro opositor, se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia en 15 de Julio de 1846, declarando corresponder por mitad á las demandantes los bienes de dicha capellanía:

Resultando que en 19 de Julio de 1860, Don Gregorio Leon Alonso, hermano de Doña Micaela Alonso, entabló demanda contra los hijos de esta y de Doña Agustina Rodriguez, para que se les condenase á que le diesen la participación proporcional que le correspondía en los bienes de la citada capellanía, puesto que no había perdido su derecho por no haber comparecido en el pleito anterior:

Resultando que impugnada la demanda de contrario por haber pasado el plazo de cuatro años fijado para reclamar en la ley de 15 de Junio de 1856, fueron absueltos los demandados por la sentencia del Juez de primera instancia:

Resultando que apelada por Alonso, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por la que pronunció en 28 de Octubre de 1861, fundándose en que el litigante, citado y emplazado por edictos en el pleito en que en su rebeldía se hubiera dictado sentencia ejecutoria, no puede ser oido contra ella sin que así se declare previamente por la Audiencia &

quién corresponda, dejó sin efecto todo lo obrado a consecuencia de la demanda interpuesta por D. Gregorio Leon Alonso; con reserva á este de su derecho para que pudiera ejercitárselo donde y como viere convenirle:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que declarado no haber lugar á él por providencia de la referida Sala de 16 de Noviembre de 1861, interpuso apelación que le fué admitida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid es definitiva, por más que contenga una reserva de derecho; pues en el concepto en que se ha dado pone término al juicio y hace imposible su continuación;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; admitimos el recurso de casación interpuesto por D. Gregorio Leon Alonso, y mandamos que se proceda á la sustanciación del mismo con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Yñuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

## SECCION SEGUNDA.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
Num. 30  
*Circular para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta al pie de la misma.*

### Quintas.

Para el dia 25 del actual, lo mas tarde, pues no puede prorrogarse este término, remitirán á este Gobierno todos los Ayuntamientos de esta provincia los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta á continuación, como asimismo los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusión indebida en el sorteo y exención del servicio, ó una declaración firmada por los Alcaldes, individuos y Secretarios de los Ayuntamientos, en que se expresen las causas de la exclusión y excepción indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte de los art. 70 y 164 de la ley de quintas, en caso de omisión culpable ó fraudulenta de algún mozo.

Recomiendo muy especialmente á los Ayuntamientos la exactitud de las noticias que remitan, en el concepto de que de ellas dependerá la justa distribución del cupo para la quinta próxima.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

PROVINCIA DE GUADALAJARA	
Fecha y firma del Alcalde y Secretario.	Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en el mes de Noviembre de 1861, según el mandado en el art. 75 de la ley.
Partido de	Número de los mozos sorteados
Pueblo de	Número de los mozos comprendidos en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, según el art. 75 de la ley.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA

#### Contribución territorial.

A pesar de que en circular fecha 10 del mes próximo pasado, inserta en el Boletín oficial num. 110, se previno que para fin del mismo debían hallarse en esta Administración, los recibos de arbitrios municipales y de premio de cobranza sobre la contribución territorial de 1861, á fin de practicar su formalización, aun no se han recibido los que constan en la nota que á continuación aparece; y como quiera que este servicio no puede ya demorarse por más tiempo sin faltar á lo dispuesto en órdenes superiores, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que constan en la referida nota, que si en el plazo improrrogable de 10 días no remiten los expresados recibos, me veré en el caso de expedir plantones que á su costa pasen á recogerlos.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1862.—Teodomiro Collazo.

*Nota de los pueblos que no han remitido los recibos del premio de cobranza y de gastos municipales de la contribución de inmuebles de 1861.*

**PREMIO DE COBRANZA.**

Importe de los recibos que deben remitir PUEBLOS. Rs. vn.

Ablanque	188 89
Adores	249 92
Atmoguera	2.558 8
Argon	194 18
Anguita	340 68
Arbeteta	266 60
Balconete	465 82
Baños	226 78
Cañamares	386 79
Carrascosa de Henares	309 75
Casas de S. Galindo	216 48
Cendejas del Medio	325 15
Cendejas de la Torre	116 91
Chiloeches	1.846 18
Clares	241 85
Comenar de la Sierra	160 85
Condémos de Arriba	125 87
Córceles	151 99
Drieyes	460 85
Duron	703 61
Fuensavilán	49 74
Fuentelsaz	136 41

Provincia de Guadalajara.	Importe de los recibos que deben remitir. Rs. vn.
<b>PUEBLOS.</b>	
Fuentenovilla	219 34
Gaseguela	295 19
Huerva	558 30
Huertahernando	273 58
Iruete	209 1
Jadraque	1.522 84
Mandayona	534 98
Marchamalo	414 94
Masegoso	78 23
Mazarete	136 32
Moratilla de Henares	239 66
Motos	51 45
Ocentojo	114 58
Pajares	111 59
Paredes de Sigüenza	382 27
Peralveche	150 9
Puebla de Valles	280 45
Puerta del Obispo	292 58
Rebollosa de Jadraque	20 74
Rillo	191 9
Riva de Saelices	44 80
Romanones	624 81
Rueda	239 38
Sotillo	125 62
Terraza	286 28
Torrebelena	457 63
Torrecuadrada de Valles	127 81
Torrequadra de Molina	433 57
Torre del Vulgo	326 78
Tortonda	59 30
Valbuena	317 20
Valdeabellano	260 21
Valdeconcha	640 40
Valfermoso de las Monjas	349 71
Valfermoso de Tajuña	801 42
Vallablanco del Río	24 29
Vianilla de Jadraque	188 84
Villanueva de Acoron	354 71
Vinquerá	561 83
Zarzuela de Jadraque	188 44
<b>Gastos Municipales.</b>	
Ablanque	564
Adores	1.482
Atmoguera	5.891
Argon	562 50
Balconete	1.191
Raños	1.677
Cañamares	1.827
Carrascosa de Henares	2.168
Cendejas del Medio	489
Cendejas de la Torre	754
Chiloeches	3.910
Comenar de la Sierra	458
Condémos de Arriba	158
Córceles	1.297 50
Fuensavilán	118
Fuentelviejo	453
Huerva	1.646
Jadraque	4.414
Mandayona	1.114
Mazarete	827
Moratilla de Henares	96
Motos	220
Ocentojo	751
Paredes de Sigüenza	1.410
Peralveche	1.427 50
Puerta del Obispo	436
Rebollosa de Jadraque	299
Rillo	554
Riva de Saelices	491 52
Romanones	1.748
Rueda	572
Terraza	829
Torrebelena	1.329
Torre del Vulgo	1.601
Tortonda	438
Trillo	999
Valdeconcha	3.093
Valfermoso de las Monjas	2.472
Valfermoso de Tajuña	3.721
Vianilla de Jadraque	1.398
Zarzuela	1.182
Zorita de los Canes	391
Villarejo de Medina	571 78
Torrecuadrada de Molina	1.261
Duron	2.039

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sigüenza.

D. Francisco Javier Patiño Moreno,  
Abogado de los Ilustres Colegios de

las Audiencias Territoriales de Granada y Madrid, Caballero de la ilustre y militar Orden de San Juan de Jerusalén, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y ante el actuario sigo causa contra el autor ó autores que en la noche del 10 del corriente, abriendo con ganzúas ó llaves maestras las puertas de la Iglesia de Baides, y fracturando las del Sagrario y archivo, robaron y se llevaron un coponcito de plata, su peso de unas tres onzas con su peana, formando con su tapa á modo de salero, en la que se nota un ahúgerito de haber tenido ántes una erucecita, en el cual se conservaban las Sagradas formas, que dejaron esparcidas sobre los corporales, en la cual he proveido auto en este dia, mandando proceder á la ocupación de dicha alhaja, así como á la prisión y conducción de la persona ó personas en cuyo poder fuese habida con las seguridades necesarias á este mi Juzgado; y para que así se verifique por las Autoridades de la provincia, cuyo celo suplico en nombre de la recta administración de justicia, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la misma, que firmo en Sigüenza á 13 de Noviembre de 1862.—Licenciado Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

## GOBIERNO MILITAR

de esta provincia.

Los soldados licenciados Gregorio Lopez Muñoz y Mariano Pastor Moreno, residentes en esta provincia, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno á recoger unos documentos que les interesan.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1862.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balbaid.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo y su agregado. Clares, distante este media hora de buen camino, por traslación á otro pueblo el que la obtiene, su dotación consiste en ciento cuarenta y dos fanegas de trigo de buena especie á saber: ocho fanegas por razon de Beneficencia, noventa fanegas por asistencia facultativa y cuarenta y cuatro fanegas por hacer la rasura: dicha dotación será cobrada por el facultativo en las eras, prévia lista que le facilitarán los Ayuntamientos, pagando la matriz ciento doce fanegas y su agregado treinta fanegas, siendo de cuenta del agraciado asistir gratis á los partos y poner la vacuna, casa gratis, libre de toda contribución excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 8 de Diciembre del año actual en que se proveerá.

Balbaid 30 de Octubre de 1862.—El Alcalde Presidente, Pedro García.

